

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTES ACUMULADOS 3173-2013 Y 3389-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de octubre de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de ocho de julio de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Quelvin Otoniel Jiménez Villalta, contra el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Pedro Rafael Maldonado Flores. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidenta, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el tres de mayo de dos mil trece, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, remitido posteriormente, a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** resolución identificada con el número ochenta y cinco (85), de quince de marzo de dos mil trece, por medio de la cual el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas rechazó para su trámite la oposición que presentó el postulante contra la solicitud de licencia de explotación minera denominada “El Escobal”, cuyo solicitante es la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de justicia, de defensa, de petición, libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, derechos inherentes a la persona humana, así como a los principios jurídicos de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de las actuaciones se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el cinco de octubre de dos mil doce, a las doce horas con nueve minutos, presentó oposición ante la Dirección General de Minería del

Ministerio de Energía y Minas, contra la solicitud de licencia de explotación minera, denominada “Escobal”, solicitada por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima; **b)** indica que la oposición se fundamentó en que, como residente del municipio de Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa, se considera perjudicado por el posible otorgamiento de la referida licencia, pues, actualmente, derivado de la autorización de exploración que le fue concedida oportunamente y de la construcción de la planta para el desarrollo de la explotación minera que pretende iniciar, cuando se le otorgue la licencia correspondiente, la mencionada entidad ya ha ocasionado daño ambiental a los recursos hídricos de la zona, específicamente ha contaminado la quebrada denominada El Escobal, afluente del río Los Esclavos, ubicada en el municipio de San Rafael Las Flores del departamento citado, cuyas aguas son utilizadas por todos los miembros de la comunidad, incluido él; **c)** refiere que también argumentó en el escrito de oposición de mérito, que el daño ambiental causado por la entidad aludida se tipifica como delito de Contaminación industrial, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 347 “B” del Código Penal, por lo que presentó denuncia ante el Ministerio Público, el que está llevando a cabo la investigación respectiva; **d)** señala que la autoridad reprochada nunca le fijó ningún previo, habiéndosele indicado a su abogado auxiliante, que su solicitud se encontraba en trámite; sin embargo, el tres de abril de dos mil trece, se le notificó la resolución ochenta y cinco (85) de quince de marzo del año relacionado—acto reclamado—, mediante la cual la autoridad refutada dispuso rechazar para su trámite la oposición de marras, argumentando que del análisis del expediente que contiene la solicitud de licencia de explotación minera presentada por Minera San Rafael, Sociedad Anónima, se establece que no se vulneran derechos individuales de la parte opositora, toda vez que los hechos denunciados constituyen violaciones a derechos difusos, que no le producen agravio en lo personal, y que por tal razón, la citada autoridad, no está facultada para calificar capacidad, legitimidad y competencia para la resolución de derechos de esa naturaleza. Asimismo, señala que aquella decisión también se fundamentó en que no existe coincidencia entre el lugar donde el solicitante firmó

el escrito contentivo de la oposición y el que indica la notaria en el acta de legalización; y e) afirma que en la misma fecha en que se le notificó el rechazo de la oposición, la autoridad cuestionada emitió la resolución por medio de la cual otorgó la licencia de explotación minera a la entidad en mención. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima el postulante que la autoridad reprochada vulneró los derechos y principios constitucionales enunciados, pues procedió en inobservancia de la Ley de Minería, la que establece el trámite que debió dársele a la oposición que planteó, en cuya normativa no faculta a rechazar aquella solicitud, sino que obliga a que presentada la oposición confiera audiencia a la otra parte, y en caso de no haberse cumplido con todos los requisitos correspondientes, debe señalarse plazo para que sean subsanados, y una vez superados, se desarrolle el trámite que la referida preceptiva establece. Agregó que la autoridad cuestionada violentó el principio de seguridad jurídica, porque emitió la resolución objetada contra lo regulado en los artículos 46 y 47 de la Ley de la materia, violentando su derecho de defensa, pues no puede hacer valer ningún medio de impugnación contra esa decisión, ya que al rechazar *in limine* su oposición, lo separó totalmente del proceso administrativo, dejándolo fuera, en vista que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, sólo pueden hacer uso de los recursos de revocatoria y reposición quienes hayan sido parte del proceso, condición que le fue ilegalmente negada por la Dirección General de Minería, violentando con tal proceder los principios del debido proceso y legalidad en materia administrativa. Agregó que la autoridad responsable incurrió en afirmaciones falsas al emitir la resolución reclamada, al aseverar que no existe coincidencia entre el lugar donde se indica que signó el memorial contentivo de la oposición y el que señala la notaria en el acta de legalización de esa firma, pues no existe tal auténtica en el escrito de mérito, toda vez que lo presentó bajo el auxilio de abogado, extremo que corrobora la ilegalidad del acto que objeta en sede constitucional. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se suspenda en definitiva la resolución reclamada, ordenándole a la autoridad

refutada y a cualquier otra dependencia del Ministerio de Energía y Minas que suspenda cualquier resolución administrativa que haya sido aprobada o improbadada con posterioridad a la emisión de la que objetó en este amparo; conminándola a admitir para su trámite la oposición que presentó, llevando a cabo el procedimiento que regulan los artículos 47 y 48 de la Ley de Minería. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** no citó. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º., 12, 28, 29, 44 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 46, 47 y 48 de la Ley de Minería; 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; y, 4 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Minera San Rafael, Sociedad Anónima, y b) Procurador de los Derechos Humanos. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada indicó lo siguiente a) el cinco de octubre de dos mil doce, Quelvin Otoniel Jiménez Villalta, vecino de San Rafael Las Flores, del departamento de Santa Rosa, presentó a título personal ante la Dirección General de Minería, oposición al otorgamiento de la licencia minera para el proyecto “El Escobal”, fundamentándose en el daño ambiental que ha causado la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima en contra de los recursos hídricos de la zona, específicamente a la quebrada El Escobal, afluente del río Los Esclavos, ubicada en el municipio aludido, producto del desarrollo de la actividad de exploración minera y construcción de la planta industrial para el desarrollo de la explotación que pretende iniciar con la aprobación del derecho minero al cual se opuso; b) el quince de marzo de dos mil trece, mediante resolución ochenta y cinco (85), rechazó la oposición planteada, bajo el argumento que los hechos a que se refiere en el memorial correspondiente, no vulneran derechos individuales del opositor, pues constituyen violaciones a derechos difusos que no le producen agravio personal y directo como consecuencia de la solicitud presentada por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, ya que esa Dirección no está facultada para calificar capacidad, legitimidad y competencia para la resolución de ese tipo de derechos, cuya titularidad no es individualizable, sino pertenecen a

todos, en tanto miembros de la humanidad; **c)** indica que se encontraba imposibilitada legalmente para admitir para su trámite la oposición de mérito, tomando en consideración que el objetivo de aquella es proteger los derechos individuales de quienes pudiesen verse personalmente afectados por el posible otorgamiento de una licencia de explotación minera, por lo que, la decisión que se objeta en amparo, la emitió fundamentalmente por carecer el memorial respectivo, de un agravio directo y no haberse acreditado vulneración personal a los derechos de quien se opone, derivado de la solicitud del derecho minero relacionado; **d)** aduce que el postulante no indicó cuál es el agravio personal y directo que le provocó el acto reclamado, por lo que el amparo carece desde su origen de uno de los presupuestos procesales esenciales para su procedencia, como lo es el agravio personal y directo; **e)** asegura que no ha restringido el derecho de libre acceso a dependencias del Estado, pues el accionante acudió ante esa Dirección a plantear su oposición, la que le fue resuelta oportunamente; **f)** agregó que el pretensor no indica cuál es el agravio que se le ocasionó, relacionado con el artículo 44 constitucional; asimismo, señala que no incurrió en violación al principio de legalidad, pues la ley exige que la oposición sea planteada por quien se considere perjudicado por el otorgamiento de un derecho minero, y en el presente caso no quedó evidenciado el perjuicio en el patrimonio del amparista, razón por la cual rechazó aquella petición; y **g)** estima oportuno recordar que el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los minerales, y que el Estado determinará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización, en razón de lo cual el Congreso de la República emitió la Ley de Minería, con el objeto de normar esa actividad, en cuyo artículo 3 prescribe que sus disposiciones son aplicables a todas las personas individuales o jurídicas, que desarrollen operaciones mineras. **D) Pruebas:** se relevó de esta etapa procesal. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: “...*Este tribunal al proceder al análisis de las diligencias de amparo y el informe*

*circunstanciado rendido por la autoridad recurrida con fecha once de mayo de dos mil trece, establece que (...) la autoridad al dictar el rechazo hace referencia a aspectos de fondo sobre lo planteado, argumentando la falta de un agravio directo y no haber acreditado la vulneración personal para oponerse a la licencia minera, aspecto que este tribunal determina no corresponde a lo regulado en la Ley de Minería, que permite que el que se considere afectado pueda acceder al planteamiento de la oposición, y conforme la normativa citada la autoridad recurrida en aplicación a las garantías constitucionales de defensa y debido proceso, le correspondía proceder a dar trámite a la petición planteada, sin vedar el derecho al amparista de que se analice la prueba que acompañó a su solicitud y obtener al final del trámite, una resolución sobre el fondo del asunto, teniendo también la oportunidad de plantear los recursos que estime convenientes (...) en el presente caso, la autoridad recurrida violentó el derecho de defensa y debido proceso del amparista, así como la normativa específica regulada en la Ley de Minería, al no dar trámite a la petición presentada por el amparista, ya que el rechazo de lo solicitado, le causa agravio en sus derechos constitucionales que deben ser restablecidos, dándole la oportunidad de que se analice la prueba que acompañó a su solicitud inicial y de presentar si se considera perjudicado al ser resuelto el fondo del asunto, los medios de impugnación que estime convenientes. La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en el sentido que el rechazo liminar de una petición administrativa, que como en el presente caso no tiene motivo justificado, provoca indefensión y genera un agravio que únicamente puede ser reparado por medio del otorgamiento del amparo (...). **Y resolvió:** "...A) OTORGA el amparo solicitado por QUELVIN OTONIEL JIMENEZ VALLALTA (sic), contra el DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. B) Se suspende la resolución número ochenta y cinco de fecha quince de marzo de dos mil trece por medio de la cual rechaza la admisión de la oposición a la licencia de explotación minera denominada Escobal, cuyo solicitante es la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, dentro del expediente número SEXT guión cero quince guión once (SEXT-015-11), y se le*

ordena a la autoridad recurrida que en un plazo de tres días, dicte nueva resolución en que admita y de trámite a la oposición planteada conforme procedimiento que regula la Ley de Minería, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se impondrá la multa de cuatro mil quetzales, más los efectos legales penales y civiles en que incurra. C) Se exime del pago de costas a la autoridad recurrida...”.

III. APELACIÓN

El Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas –autoridad denunciada– y Minera San Rafael, Sociedad Anónima –tercera interesada–, apelaron. **A) El Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas** expresó como agravios: *i.* el Tribunal de Amparo al otorgar la tutela constitucional mediante el fallo que impugna, no realizó una ponderación o subsunción como método para justificar tal decisión; *ii.* no admitió la oposición presentada por el postulante, porque el objetivo de ese planteamiento es proteger los derechos individuales de quienes pudiesen verse personalmente afectados por el posible otorgamiento de una licencia de explotación minera; sin embargo, el accionante no demostró la existencia de agravio personal y directo; *iii.* el solicitante del amparo no observó el principio de definitividad, pues tuvo oportunidad de plantear reposición contra la resolución mediante la cual fue otorgada la licencia de explotación minera a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, incluso podía promover proceso contencioso administrativo; sin embargo, promovió amparo sin cumplir con el referido presupuesto procesal; *iv.* la sentencia apelada es contraria al principio de irretroactividad, toda vez que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Minería, la persona que se creyere perjudicada por una solicitud de un derecho minero puede oponerse a su otorgamiento; siendo que en el presente caso ese derecho ya fue autorizado, al haberse otorgado amparo ordenando que se admita para su trámite la oposición que presentó el postulante, se vulneró el principio relacionado, pues apreció las condiciones de legalidad de un acto y con ello pretende suprimir los efectos de un derecho que se realizó, mediante la resolución por la que se otorgó la licencia mencionada, emitida el tres

de abril de dos mil trece; **v.** la sentencia impugnada contiene inconsistencias que provoca efectos negativos no sólo para el Estado de Guatemala, sino para el titular de los derechos mineros que han invertido, confiando no sólo en el país, sino en el sistema jurídico guatemalteco, generando trabajo y recursos para el Estado, incluyendo al municipio de San Rafael Las Flores; por tal razón, no se puede en este momento dejar sin efecto el acto reclamado, pues ya fue otorgada la licencia minera relacionada; **vi.** no existe agravio directo que reparar, pues no quedaron demostradas las supuestas violaciones al medio ambiente, ya que el postulante no cumplió con el requisito a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Minería, en el sentido que debe probar el perjuicio que le ocasiona el derecho minero en mención, dado que los argumentos en los que basó su solicitud se refieren a una supuesta contaminación al ambiente, en los que no se puede fundar una petición de esa naturaleza, toda vez que no es competente para investigar tal extremo, atribución que le corresponde al Ministerio Público, siendo imposible que mediante una oposición se resuelva una denuncia de esa materia; **vii.** al tramitar la oposición que presentó el accionante, se afectan los derechos de Minera San Rafael, Sociedad Anónima, y se violenta el derecho de defensa, así como el principio de presunción de inocencia, garantizados por los artículos 12 y 14 constitucionales; **viii.** dentro del expediente administrativo en el que se autorizó el derecho minero aludido, obra el estudio de impacto ambiental, que fue debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como órgano centralizado del Estado encargado de cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país, así como a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, respecto del cual no se presentó oposición alguna en su oportunidad; **ix.** sumado a lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia que impugna se otorgó amparo a Quelvin Otoniel Jimenez Vallalta, persona que no corresponde al interponente. **B) Minera San Rafael, Sociedad Anónima,** manifestó como agravios, lo siguiente: **a)** la oposición que presentó el postulante fue rechazada por no cumplir con un requisito insubsanable, y no por

una cuestión de fondo, como erróneamente lo afirma el Tribunal de primera instancia, pues el artículo 46 de la Ley de Minería regula los presupuestos de admisibilidad de una oposición, los que están divididos en subsanables e insubsanables; por lo que, siendo la legitimación activa un requisito insubsanable, al establecer la citada norma que “*quien se creyere perjudicado*” puede ejercer aquel derecho, lo excluye como una acción popular y requiere que el derecho minero cause un perjuicio o agravio personal y directo a quien se opone; al haberse inobservado tal extremo, la autoridad refutada estaba facultada para rechazar la oposición, pues no es dable corregir una omisión de esa naturaleza; **b)** el amparista también incumplió con el presupuesto de temporalidad en el planteamiento de su gestión, pues el precepto legal referido, dispone que debe ser presentada antes de que se otorgue la licencia correspondiente; de ahí que ante la omisión de los citados requerimientos legales, no era factible fijarle plazo para que los corrigiera, lo que derivó en el rechazo de la oposición mencionada; **c)** citó un fallo en el que esta Corte ha establecido que un rechazo fundado en inobservancia de presupuestos de admisibilidad de un recurso, como lo son la legitimación y la temporalidad, no merece el previo agotamiento de procedimiento alguno –no identificó a qué fallo se refiere–; agregó que si bien la sentencia a que alude se relaciona con el planteamiento de recursos administrativos, ese criterio puede aplicarse a la oposición que regula el artículo 46 de la Ley de Minería, en el sentido que puede ser rechazada liminarmente, sin agotar todo el procedimiento, cuando concurren las circunstancias antedichas; **d)** el accionante basó su oposición, únicamente, en una supuesta contaminación ambiental cuya denuncia está siendo investigada por el Ministerio Público, hechos que no constituyen un perjuicio personal y directo al opositor, por lo que carece de legitimación activa; adicionalmente, señaló que la autoridad denunciada no es competente para investigar ni resolver la denuncia de un delito, en este caso, consistente en contaminación ambiental, por lo que ello debe ser dilucidado ante el órgano jurisdiccional competente, el que, concluida la investigación respectiva, determinará si existió o no el ilícito mencionado, así como los responsables de su

comisión, extremo que no puede ser resuelto por el Director General de Minería mediante una oposición; **e)** siendo que al haberse invocado como único motivo de la oposición, la contaminación ambiental, el amparista debió objetar la aprobación del estudio de impacto ambiental, ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales dentro del plazo que regula el artículo 77 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental, pues fue debidamente aprobado sin que se haya presentado oposición alguna, por parte del accionante; y **f)** el Director General de Minería no podía afectar sus derechos –de Minera San Rafael, Sociedad Anónima– al tramitar una oposición al derecho minero solicitado, por la simple existencia de la denuncia a la que hizo referencia el postulante, pues constituiría contravención a los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dado que no existe sentencia ejecutoriada que la declare responsable de delito alguno; por el contrario, la investigación penal aún se encuentra en su fase preliminar, razón por la cual el citado órgano administrativo procedió en ejercicio de sus facultades legales al rechazarla.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) El postulante manifestó que quedó comprobado que el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, al emitir el acto reclamado violentó su derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Minería, que regulan el procedimiento de oposición al otorgamiento de licencias mineras, no se encuentra establecida facultad alguna para rechazar de forma liminar aquella petición. Reiteró lo expuesto en su solicitud de amparo, en el sentido que al haberse repelido la oposición de mérito, le fue vedada toda posibilidad de presentar recursos administrativos dentro del procedimiento de aprobación del derecho minero relacionado, pues no fue admitido como parte. Por tal razón, estima que es esta acción constitucional el único medio legal a su alcance para que se reparen los derechos que le fueron vulnerados. En relación a que el amparo no debió ser otorgado, debido a que el derecho minero al que pretendió oponerse ya había sido concedido cuando se dictó sentencia en esta acción constitucional, considera

necesario señalar que es evidente la forma ilegal y violatoria en que fue autorizada la licencia aludida, pues su oposición fue presentada desde el mes de octubre de dos mil doce, y su rechazo le fue notificado el tres de abril de dos mil trece, fecha en la cual el Ministerio de Energía y Minas anunció el otorgamiento de aquel derecho ante los medios de comunicación. Agregó que la autoridad reprochada al rechazar su oposición, se apoyó en falsedades, al referirse a una legalización de firmas en el escrito de oposición, que nunca existió; señala que es evidente que el citado órgano administrativo está privilegiando los supuestos derechos de las transnacionales mineras, frente a las garantías constitucionales de las comunidades y ciudadanos para hacer uso de las acciones jurídicas para oponerse al posible otorgamiento de licencias en esa materia, pues ha rechazado más de trescientas oposiciones planteadas contra la solicitud de licencia minera “El Escobal”, obviando que la Ley de Minería establece que cualquiera puede accionar. Asegura que en ningún momento presentó oposición para que se investigara el tema criminal de contaminación ambiental en que ha incurrido Minera San Rafael, Sociedad Anónima contra el Estado de Guatemala, respecto de lo cual el Instituto Nacional de Ciencias Forenses ha certificado la contaminación de la quebrada “El Escobal”. Indicó que la autoridad refutada no valoró las pruebas que ofreció, para acreditar la afectación que le ocasiona la autorización del derecho minero en mención, como vecino del municipio donde se pretende llevar a cabo la explotación minera, pues tuvo conocimiento de la denuncia relativa al delito de Contaminación industrial en la quebrada aludida, lo cual fue acreditado debidamente. La Sala al otorgar el amparo no ordenó que investigue criminalmente la contaminación ambiental, sino que admitiera para su trámite la oposición presentada, por lo que el amparo es procedente de conformidad con lo que establece el artículo 10 literal f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Solicitó: i. si este Tribunal lo estima pertinente, dicte diligencia para mejor fallar, ordenando a la autoridad denunciada que remita el comunicado que hizo circular el veinticuatro de julio de dos mil trece, en el que expresó que “*LA SENTENCIA DE AMPARO, NO DEJA SIN EFECTO LA*

LICENCIA OTORGADA A LA EMPRESA MINERA SAN RAFAEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, DENOMINADA ESCOBAL, PUESTO QUE EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN ESE SENTIDO"; ii. se confirme la sentencia apelada y, como consecuencia: **a)** se pronuncie con respecto a la suspensión de la licencia de explotación minera "El Escobal", otorgada a Minera San Rafael, Sociedad Anónima, que implica, ordenar que se tramite la oposición al otorgamiento de la licencia en mención; y **b)** se modifique en la parte resolutive del fallo de primer grado el nombre de su persona, en el sentido que el correcto es Quelvin Otoniel Jimenez Villalta, y no como erróneamente se consignó. **B) El Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas** –autoridad denunciada–, expresó que la oposición presentada por el accionante, tiene como principal argumento, la denuncia de una supuesta contaminación ambiental, por lo que al analizar tal planteamiento estableció que no tiene competencia para verificar la existencia o no del referido ilícito; no determinó agravio personal y directo, ni qué perjuicio le ocasiona al oponente la autorización del derecho minero de mérito, por lo que consideró pertinente rechazar aquella petición. Adujo que el postulante no agotó los recursos administrativos correspondientes previo a solicitar amparo; sin embargo le fue otorgada la tutela constitucional, sin tomar en cuenta tal omisión. Asimismo, indica que al habersele ordenado mediante el fallo impugnado que tramite la oposición que aquél planteó oportunamente, se le obliga a ejercer atribuciones respecto de las cuales no tiene competencia, pues implica conocer respecto de cuestiones ambientales, no obstante que, como lo señaló el amparista, el Ministerio Público se encuentra investigando una denuncia presentada contra Minera San Rafael, Sociedad Anónima, relacionada con el delito de contaminación industrial. Afirma que el único medio de prueba que fue presentado por el oponente es la existencia de la denuncia en mención, y no una resolución de órgano jurisdiccional alguno al respecto, por lo que considera que mediante el amparo se pretenden discutir hechos administrativos que no son materia de esta acción constitucional. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y, como consecuencia, se deniegue el amparo. **C) Minera San Rafael, Sociedad**

Anónima, tercera interesada, indicó que la autoridad denunciada actuó conforme a sus facultades regladas al rechazar la oposición presentada contra la solicitud de licencia de explotación minera, pues el postulante la fundamentó en que existe proceso penal iniciado ante el Ministerio Público derivado del daño ambiental ocasionado por esa entidad en la quebrada “El Escobal”, extremo que no es dable calificar a la autoridad refutada; por lo que al obligarla mediante el amparo otorgado al accionante, a que se pronuncie respecto a la contaminación ambiental, le está ordenando que se entrometa en la labor judicial, pues este tema ya está bajo conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente, y de hacerlo implica emitir una declaración respecto de si hay o no contaminación, lo que no se encuentra dentro de sus facultades regladas, invadiendo una decisión que compete al sistema de justicia. Afirma que los asuntos que se pueden hacer valer mediante oposición son aquellos que estén enmarcados dentro del ámbito de las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas, y que de no hacerlo incurriría en responsabilidad, a manera de ejemplo, mencionó la sucesión hereditaria de un derecho minero, así como el caso del otorgamiento de una licencia respecto de un derecho en esa materia que coincida con otro ya autorizado. Adicionalmente, señaló que no le es posible a la autoridad denunciada cumplir con lo ordenado por el Tribunal de Amparo, pues de hacerlo incurriría en violación a la ley, así como al debido proceso. Reiteró que el presupuesto cuya omisión de cumplimiento advirtió el órgano administrativo refutado en el planteamiento de la oposición multitudinaria, es insubsanable, por lo que el rechazo de la oposición es razonable y no violó los derechos del postulante, pues no puede cualquier persona plantear objeción a la solicitud de un derecho minero, sino únicamente quien se vea perjudicado en su esfera personal y patrimonial, y que razonablemente pueda comprobarlo dentro del trámite del otorgamiento de la licencia. De ahí, que a su criterio, la autoridad cuestionada puede rechazar una oposición cuyo contenido es esencialmente ambiental, pues lo que procede cuando se advierte daño de esa naturaleza es la suspensión de una licencia ya otorgada. Solicitó que se revoque el fallo y, como consecuencia se deniegue el amparo solicitado. **D) El Procurador de los**

Derechos Humanos, tercero interesado, presentó su alegato por escrito, indicando que examinados los hechos, analizadas las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; y, con base en las consideraciones que se estimen necesarias y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, este Tribunal pronuncie sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución. **E) El Ministerio Público**, expresó que comparte el criterio sustentado en la sentencia de amparo de primer grado al haber otorgado el amparo solicitado, en vista que concurre afectación al debido proceso en perjuicio del postulante, porque habiendo planteado oposición a la solicitud de licencia de explotación minera, presentada por Minera San Rafael, Sociedad Anónima, esta le fue rechazada sin que esa facultad esté establecida en la Ley de la materia, pues debió seguir el procedimiento administrativo regulado en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Minería. Agregó que la autoridad denunciada actuó en exceso de sus atribuciones, violentando lo dispuesto por el artículo 154 constitucional, por lo que siendo evidente el agravio que se ha ocasionado al amparista, debe accederse a la protección constitucional instada. Solicitó que se confirme la sentencia impugnada y, como consecuencia se otorgue el amparo, dejando en suspenso el acto reclamado.

CONSIDERANDO

-I-

Es viable otorgar amparo, cuando la autoridad denunciada rechaza una oposición planteada dentro de un procedimiento administrativo de autorización de un derecho minero, sin que exista norma legal alguna que le confiera esa facultad.

-II-

El postulante denuncia violación a su derecho de defensa y al debido proceso, en virtud que la autoridad denunciada rechazó la oposición que planteó contra la solicitud de licencia de explotación minera, presentada por Minera San Rafael, Sociedad Anónima. Estima que esa disposición le causa agravio, pues el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas estaba obligado a tramitar su petición de conformidad con el procedimiento administrativo regulado

en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Minería; sin embargo, sin fundamento legal y con base en afirmaciones falsas inadmitió su oposición, dejándolo en estado de indefensión, pues al no ser parte dentro del procedimiento correspondiente le impide plantear los recursos administrativos para hacer valer sus derechos.

Al respecto, esta Corte al efectuar el estudio de las constancias procesales, específicamente de lo indicado por el amparista, así como lo expresado por la autoridad denunciada al rendir su informe circunstanciado, establece que el postulante mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil doce ante la Dirección General de Minería, planteó oposición contra la solicitud de autorización de la licencia de explotación minera solicitada por Minera San Rafael, Sociedad Anónima. En la referida acción señaló como fundamento el daño ambiental que ha causado la citada entidad a los recursos hídricos de la zona, específicamente a la quebrada denominada El Escobal, afluente del río Los Esclavos, ubicada en el municipio de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, producto de la exploración minera y construcción de la planta industrial para llevar a cabo la explotación del material en mención; indicando que ese daño ambiental ya había sido denunciado ante el Ministerio Público, por constituir delito de Contaminación industrial, de conformidad con el artículo 347 “B” del Código Penal, por lo que se encuentra en trámite la investigación criminal correspondiente. Agregó que derivado de los hechos en que se basó la denuncia referida, existe grave riesgo de afectación al derecho a la salud, a un ambiente sano y equilibrado, así como al agua, entre otros, de los habitantes de la zona de influencia del proyecto minero aludido. Para acreditar los hechos descritos, el ahora postulante ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes.

El Director General de Minería, mediante el acto reclamado dispuso rechazar la oposición planteada por el accionante, con el argumento que los hechos relacionados en aquella gestión no vulneran derechos individuales del opositor, pues constituyen violaciones a derechos difusos, por lo que carece de facultades para calificar capacidad, legitimidad y competencia para la resolución

de este tipo derechos.

La reseña anterior, conduce a este Tribunal a determinar que carece de fundamento el argumento en que se apoya la autoridad cuestionada al emitir el acto reclamado, pues como se advierte de los motivos expresados por el pretensor en el memorial contentivo de la oposición que planteó, resiente amenaza de que se cause daño ambiental en el área de influencia donde se llevará a cabo la explotación minera que le ha sido autorizada a Minera San Rafael, Sociedad Anónima y, por consiguiente, se vea afectada la salud y la vida de quienes habitan esa región, incluido él, pues es vecino de uno de los municipios ubicados en el sector en el que se ejecutará el derecho minero relacionado, circunstancia que pone de manifiesto el interés personal que le asiste de gestionar ante la autoridad refutada en defensa de sus derechos mediante las acciones que la ley atinente pone a su alcance en casos como el que se examina.

Sobre el particular cabe señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 97, preceptúa la obligación que recae sobre el Estado, las municipalidades y los propios habitantes del territorio nacional, de propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Asimismo, dicha norma recoge la obligación de dictar las directrices que garanticen la utilización y aprovechamiento racional de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, evitando su depredación. A partir del análisis del citado precepto constitucional, resulta indudable que el ordenamiento guatemalteco, desde su norma fundamental, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado.

Reconocida la importancia que el derecho a un medio ambiente sano y adecuado reviste para el ser humano, así como la evidente y trascendental relación que el mismo posee respecto de otros derechos (entre los que cabe mencionar el derecho a la vida, a la salud y al desarrollo integral de la persona, entre otros), deviene pertinente mencionar que a lo largo de la historia se ha hecho palpable la necesidad de su incorporación a instrumentos jurídicos que aseguren su reconocimiento y respeto, estableciendo los mecanismos para exigir

su plena observancia. De esa cuenta, la comunidad internacional ha venido plasmando en distintos tratados y convenciones, la obligación estatal de asegurar un ambiente saludable y propicio para el desenvolvimiento de la persona. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en mil novecientos sesenta y seis (1966), refiere en su artículo 12 el reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, estableciendo entre las medidas tendientes a asegurar la plena efectividad de este derecho, el mejoramiento en todos los aspectos del medio ambiente (inciso b), párrafo segundo).

En el plano interamericano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, adoptado en esa capital en mil novecientos noventa y ocho (1998), dispone en su artículo 11 el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, recogiendo la obligación de los Estados de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En ese contexto, es obvio que con el reconocimiento del mencionado derecho se encuentra implícito también el concerniente a la protección de la persona contra cualquier forma de contaminación, incluyendo la protección contra los efectos producidos por ésta, derivado de la explotación irracional de los recursos naturales, entre otros, sin los cuales deviene imposible asegurar un medio ambiente saludable, debiendo ejercerse las acciones tendientes a su protección. Es precisamente la protección a este derecho el que inspira normas como la contenida en el artículo 46 de la Ley de Minería, que establece que puede plantear oposición quien se considere perjudicado por la solicitud de un derecho minero, el perjuicio a que hace relación esta norma no se refiere únicamente a aquellas personas individuales o colectivas que estén interesadas en participar en la adjudicación de un proyecto de esta naturaleza, sino, abarca además a quienes estimen serán afectadas de cualquier otra forma, para que hagan valer sus derechos, en este caso, a un ambiente sano, que es justamente la razón por la cual el postulante planteó su oposición.

Es importante recordar que esta Corte, en diferentes fallos ha establecido la necesidad de efectuar una interpretación armónica de las leyes, tanto internas como internacionales para dar solución a los conflictos que son planteados ante autoridades de orden judicial o administrativa, por lo que atendiendo a ello, es vital para la solución del *subjúdice* analizar contextualmente las normas que integran la Ley de Minería, pues si bien este cuerpo normativo regula en su artículo 3 que es aplicable a todas las personas individuales o jurídicas que desarrollen operaciones mineras, ello no soslaya que también el legislador abrió la posibilidad de que quien se considere afectado por la autorización de un proyecto de esta naturaleza, derivado del daño ambiental que ocasionan esta clase de actividades, pueda presentar oposición, como lo regula el artículo 46 precitado, el que no contiene disposición limitativa alguna, por cuanto el término “quien se considere perjudicado” es amplio, por lo que incluye tanto a quienes puedan tener interés en obtener una licencia minera sobre el mismo espacio territorial, como a aquellos que no teniéndolo por esta razón, si les interesa protegerse del daño derivado de una operación minera, lo que, de acuerdo al texto literal de la norma mencionada les legitima para oponerse, pues se ven afectados en su derecho a vivir en un ambiente sano, que les se ha sido garantizado constitucionalmente a todos los ciudadanos guatemaltecos, el cual tienen no solo el derecho, sino también la obligación de defender por cualquier medio legal a su alcance. Es decir, el precepto legal de mérito, en un primer plano permite la oposición a la autorización de un derecho minero a quienes sean titulares de igual derecho, pero también otorga oportunidad a toda persona cuya oposición se basa en el interés de protegerse del daño procedente de la misma actividad minera, como ocurre en el presente caso, dado que el postulante reside en el área de influencia del proyecto sujeto a autorización, y como es de conocimiento general la actividad minera provoca afectación al ambiente; siendo este exactamente el caso que el postulante trae a conocimiento de la justicia constitucional, al haberse negado infundadamente la autoridad refutada a conocer su solicitud, y llama la atención de este Tribunal, que según ha manifestado el amparista, han sido rechazadas más

de trescientas oposiciones a la solicitud de la referida licencia minera, que se han planteado con la finalidad de que se conozca sobre la afectación ambiental que recae específicamente sobre el afluente el Escobal.

En ese sentido, se estima que el rechazo de la acción que promovió oportunamente el postulante, le coarta el ejercicio de sus derechos, primeramente el de petición garantizado por el artículo 28 constitucional, pues se le vedó la oportunidad de que fueran apreciados sus argumentos así como los medios de comprobación que ofreció, para acreditar la afectación a su derecho de vivir en un ambiente sano, cuya valoración debía haber llevado a la autoridad refutada a una decisión fundamentada en derecho así como en las circunstancias de hecho manifestadas oportunamente, pues resulta inaceptable jurídicamente, que haya repelido la oposición aduciendo que el peticionario no acreditó un agravio personal y directo, obviando que el artículo 46 de la Ley de Minería, establece que puede plantear oposición quien se considere perjudicado por la solicitud de un derecho minero, debiendo expresar los hechos en que fundamenta su oposición, las razones de derecho que le asisten, los medios de prueba respectivos y la petición concreta. El citado precepto legal, como se indicó, no establece limitación alguna para ejercer el derecho de oposición, por el contrario, deja abierta la posibilidad para que toda persona que se considere perjudicada pueda presentarla, siempre y cuando cumpla con los requisitos ahí regulados, habilitándole para ello desde el momento en que se admite para su trámite la solicitud de autorización de una licencia minera; por lo tanto, es a la autoridad ante la cual se tramita el procedimiento administrativo de mérito, la que está obligada a conocer y resolver la oposición planteada, pues es precisamente para ello que la Ley de Minería establece el espacio para oponerse.

En el caso que se analiza, se aprecia de las actuaciones, especialmente de la copia del escrito contentivo de la oposición planteada por el postulante, que cumplió con señalar los aspectos fácticos en los que basó su solicitud, así como los motivos jurídicos por los cuales estima que le asiste el derecho de oponerse a la solicitud de explotación minera de mérito. De manera que al haber cumplido el

petionario con los requerimientos legales que regula la norma precitada, la autoridad denunciada estaba obligada a admitir para su trámite la oposición presentada, y continuar con el procedimiento que establece el artículo 47 y, concluido este, emitir la resolución que dispone el artículo 48 del aludido cuerpo normativo; y, en caso hubiese estimado aquella autoridad que no observó alguno de los requisitos que prescribe la Ley de la materia, debió fijarle plazo para que subsanara lo pertinente, y únicamente en caso de que no fueran satisfechos los requerimientos impuestos, tenía facultad para rechazar la oposición, situación que no ocurrió en el caso que se examina. De ahí que, a juicio de esta Corte, no existe norma legal alguna que le faculte al Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a inadmitir el multicitado planteamiento, por las razones que aduce en la resolución que se objeta en amparo, por consiguiente, su proceder violenta el principio de legalidad en materia administrativa, garantizado por el artículo 154 constitucional, *“el cual debe ser observado por quienes desempeñan una función pública, dispone que todo actuar de la administración pública que incida sobre los derechos de un particular debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a un funcionario público solamente le está permitido realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer, y le está prohibido, todo lo no expresamente autorizado.”* (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada el 4 de septiembre de 2009, dictada en el expediente 815-2009).

En ese orden de ideas, cabe señalar que el acto reclamado es producto del actuar arbitrario de la autoridad reprochada, lo que impone el otorgamiento de la tutela que conlleva este medio extraordinario de garantía, pues ha quedado establecido que la autoridad contra la que se promueve, actuó con notoria ilegalidad al dictar el acto reclamado.

En vista que el Tribunal *a quo* otorgó el amparo en el fallo que se conoce en apelación, es procedente confirmar el mismo, con la modificación contenida en la parte resolutive de este fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 43, 44, 47, 56, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas -autoridad cuestionada-, y por Minera San Rafael, Sociedad Anónima –tercera interesada-; como consecuencia, **confirma** la sentencia de primer grado, con la modificación en su parte resolutive de precisar que el nombre correcto del postulante es Quelvin Otoniel Jiménez Villalta. **II.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO
Voto Razonado Disidente**

**MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERTO MOLINA BARRETO, EN LA SENTENCIA DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS 3173/3389-2013.

Disentí de la decisión de confirmar el otorgamiento de amparo, acordada en el fallo *ut supra* identificado, por las siguientes razones:

I. Si se aplica adecuadamente lo regulado en la Ley de Minería, puede razonablemente inferirse lo siguiente:

1. En el ámbito de aplicación de la ley precedentemente aludida, las normas de esa ley son aplicables “a todas las **personas**, individuales o jurídicas, **que desarrollen operaciones mineras** [in genere] y especialmente (desarrollen o lleven a cabo) *actividades de reconocimiento, exploración y explotación de los productos mineros que constituyan depósitos o yacimientos naturales del subsuelo*” [artículo 3 de la ley *ibidem*]. Lo realizado es de quien redacta este voto.

2. Una intelección armónica de lo establecido en los artículos 3, 40, 41, 46, 47, 48 y 49, todos de la Ley de Minería, permite establecer que en la ley antes mencionada se concede legitimación para oponerse a la autorización, concesión u otorgamiento de un derecho minero, a quienes sean titulares de igual derecho; ello con el objeto de que en un procedimiento administrativo se establezca quién (si el solicitante de un derecho minero o el opositor a esa solicitud) tienen mejor derecho. Confirma esa conclusión lo previsto en el artículo 48 de la ley antes aludida, que preceptúa que el resultado final de la oposición debe encaminarse a otorgar o denegar el derecho minero en cuestión, sin que la decisión estatal de lugar a indemnización alguna.

II. En el caso concreto pude determinar que el solicitante de amparo no acreditó ante las autoridades administrativas correspondientes el ser titular de algún derecho minero (i.e. estar desarrollando operaciones mineras) o bien el ser propietario de un inmueble en el que directamente van a desarrollarse las operaciones antes dichas. Ello es relevante, pues el haberse situado en alguno de los supuestos antes mencionados, sería lo que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 3 y 46 de la Ley de Minería, hubiese legitimado al solicitante de amparo para deducir la fallida oposición que formuló y que fue objeto de rechazo decidido en el acto reclamado, en correcta observancia del principio de legalidad aplicable en materia administrativa.

Desde luego que el respaldar la decisión de rechazo de la oposición, en ningún momento puede entenderse como una dispensa de la obligación que la autoridad denunciada tiene al momento de extender licencias de exploración o explotación mineras, respecto de observar de forma estricta el mandato de prevenir la contaminación de medio ambiente y la obligación de protección de las formas de vida de pueblos indígenas, cuando las actividades de exploración o explotación objeto de autorización provoquen afectación de los recursos naturales que esos pueblos han utilizado y continúan utilizando para su sobrevivencia.

Tampoco se dispensa el que, existiendo la posibilidad y los supuestos jurídicos pertinentes, se efectivice el derecho de consulta a los pueblos indígenas, previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; derecho al que le reconozco plena vigencia, según lo acepté en mis votos razonados de diez y catorce de septiembre, ambos de dos mil quince, emitidos en los expedientes 1149-2012 y (acumulados) 4957/4958-2012.

III. Además de lo anterior, afirmo que lo que en amparo debe tutelarse es el rechazo indebido de la participación en un procedimiento administrativo de un sujeto que **sí** ostenta legitimación para comparecer a ese procedimiento, no así de quien carece de la misma, como ocurre en el caso concreto. Esto último por la congruencia de criterio que se ha mantenido en las sentencias de seis de noviembre de dos mil tres (Expediente 1687-2003), ocho de julio de dos mil cuatro (Expediente 1057-2004) y treinta y uno de marzo de dos mil once (Expediente 3448-2010), entre otros.

IV. La protección constitucional otorgada no contribuye a preservar la verdadera naturaleza de la garantía constitucional del amparo, en razón de que si lo que se pretende es obtener tutela respecto de derechos de contenido difuso, concernientes a la protección del medio ambiente, en el artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, se contempla una legitimación abierta para promover denuncias con pretensión de que se cumpla con lo establecido en el artículo 97 constitucional, pero estas denuncias deben ser

presentadas ante las autoridades administrativas competentes, dentro de las que no está la autoridad denunciada. Ese fue el sentido del fallo emitido de forma unánime por la Corte de Constitucionalidad y que quedó contenido en la sentencia de siete de abril de dos mil quince, dictada en el expediente 3765-2013.

Por lo anterior, concluí que debía revocarse la sentencia apelada y denegarse amparo, tras apreciar que carece de efecto agravante de derechos fundamentales la decisión emanada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, de rechazar liminarmente una solicitud de oposición al otorgamiento de una licencia de explotación minera, cuando se determina, aplicando lo preceptuado en la Ley de Minería, que aquella solicitud: a) fue formulada por una persona que carece de legitimación para deducir esa oposición, y b) que lo que se pretende con esa oposición es la tutela de derechos de contenido difuso en materia de medio ambiente, de los cuales, para posibilitar su protección existen contempladas vías en las leyes que posibilitan la observancia de lo establecido en el artículo 97 constitucional, y que pueden ser instadas ante las autoridades competentes para ello.

Por no haber encontrado el respaldo de esa posición en el parecer mayoritario de mis colegas magistrados, hago constar mi disentimiento respecto de la decisión de confirmar el otorgamiento de amparo, asumida en la sentencia en la que, en ejercicio de la facultad que como magistrado constitucional me confiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, firmo razonando por este medio mi voto, y solicito que copia de este se adjunte a las cédulas de notificación correspondientes, para su conocimiento por las partes que intervienen en este proceso constitucional.

Guatemala, ocho de octubre de dos mil quince.

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

